

LEY XIX – N° 7

(Antes Decreto Ley 1136/79)

ARTÍCULO 1.- Facultase al Poder Ejecutivo para otorgar pensiones graciabiles por el término y bajo las condiciones que en cada caso se establezca.

ARTÍCULO 2.- Podrán ser favorecidos con los beneficios que autoriza la presente Ley:

- a) los ex-Gobernadores y ex-Vicegobernadores que no posean recursos suficientes o bienes de fortuna;
- b) las personas que poseyendo domicilio real en el país hayan contribuido en forma notoria al progreso de la Provincia, ya sea en lo cultural, social, económico, deportivo o político y que no posean recursos suficientes o bienes de fortuna;
- c) el cónyuge supérstite y los hijos de las personas citadas en lo incisos anteriores cuando no posean recursos suficientes o bienes de fortuna y bajo las condiciones que se determine por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 3.- Los beneficios instituidos por esta Ley se otorgarán a pedido de parte interesada o por iniciativa del Poder Ejecutivo, o del Poder Legislativo de la Provincia.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo establecerá los montos de los beneficios que se acuerden, los que en ningún caso podrán ser inferiores al cien por ciento (100%) de la asignación que corresponda a la categoría 1 del escalafón del personal de la administración.

ARTÍCULO 5.- Quedan comprendidos dentro del régimen de la presente Ley, todos los beneficios similares acordados por Leyes anteriores, los cuales deberán ser adecuados convenientemente de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 6.- Regístrese, comuníquese, dese a publicidad y cumplido, archívese.